

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

29 MAY 2018

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00198-00
CONVOCANTE	MYRIAM DEL CARMEN BERDUGO
CONVOCADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONTROVERSIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La convocante, Señora Miriam del Carmen Berdugo, en su calidad de funcionaria llama a conciliación Superintendencia de Sociedades, con el fin de obtener reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de Actividad, la bonificación por Recreación, y los viáticos indexados con los intereses causados hasta la fecha.

Como fundamento de lo anterior, se esgrimen los siguientes hechos:

La funcionaria presta sus servicios en la entidad convocada – sede Bogotá en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 de la Planta Globalizada, por lo que le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas; Reglamento General de dicha corporación cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Varios de los funcionarios de la entidad convocante solicitaron que la prima de Actividad y la bonificación por Recreación fueran liquidadas teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro como factor salarial; solicitudes que fueron negadas por la Superintendencia de Sociedades, dando lugar a que los interesados presentaran recursos de Reposición y Apelación en contra de tales decisiones y una vez confirmadas, algunos de los funcionarios interpusieron derecho de Petición con el objeto de que se les reconociera la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitando audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En vista de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que mediante comunicación del 01 de junio de 2015 señaló que era viable que dicha entidad propusiera fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos; razón por la que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocante propuso "*el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación*". En consecuencia, la funcionaria Miriam del Carmen Berdugo Salazar presentó derecho de Petición con radicado 2018-01-027836, a efectos de que le fuera reconocida y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la Reserva Especial del Ahorro; petición que fue respondida por la entidad aquí convocante mediante comunicado del 08-02-2018, indicándole la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva, que fue aceptada por el peticionario.

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Petición elevada por la convocante ante la Superintendencia de Sociedades el día 31 de enero de 2018, pretendiendo la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos. (fol. 7)
2. Oficio de fecha 08 de febrero de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, da respuesta negativa a la petición elevada por la convocante. (fol. 8)
3. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la que consta la liquidación de la Bonificación por Recreación y la prima de Actividad con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, para el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2017 y el 15 de diciembre de 2017; que arroja un total de tres millones trescientos sesenta y cuatro mil doce pesos \$3.364.012 (fol. 9)
4. Certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, en la que se hace constar que por Acta No. 16 de 2018 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, decidió de manera unánime conciliar. (fol.43)

5. Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada el 15 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fols. 44 al 46)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende está contenido en el Acta de Audiencia, celebrada el 15 de mayo de 2018, ante la Procuraduría setenta y nueve Judicial I para Asuntos Administrativos, que obra a folios 44 al 46 del plenario.

Una vez declarada abierta la respectiva audiencia se instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación en materia Contencioso Administrativa. Seguidamente, se relacionaron las pretensiones y se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada a fin de que indicase la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

*"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, se reunió el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la Señora **MYRIAM DEL CARMEN BERDUGO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.851.011** y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en cuantía de **CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETESIENTOS TREINTA Y SIETE \$4.035.737 pesos m/cte.***

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: (...)"

Seguidamente, el apoderado de la parte convocante manifestó aceptar la propuesta presentada.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 79 Administrativa judicial de Bogotá I para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de mayo de 2018, entre la señora Myriam del Carmen Berdugo Salazar y la Superintendencia de Sociedades.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar; un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo procedente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico del ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 59 - Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998 - Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", en el que obra el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, debe verificarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, a saber:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocante, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"*

En este mismo sentido, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses

litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, que obra a folios 2 a 6; cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. Con el fin de analizar si el asunto aquí debatido es conciliable, se hace indispensable traer a colación el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro reza:

"ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Con relación al órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, preceptúa:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."* Subrayado fuera de texto.

3. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocante tiene el deber de reconocer los emolumentos en cuestión, en donde, al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se están evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

4. Frente al requisito de no haber operado la Caducidad, se considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, dado que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de prestaciones sociales (prima de Actividad, bonificación por Recreación); teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, así como los Viáticos, *(que de acuerdo al literal h) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1998, se erige como factor salarial, entendido como la suma que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios)*; razón por la cual, al tratarse de reconocimientos periódicos, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

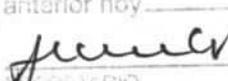
PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría setenta y nueve Judicial I para Asuntos Administrativos, el 15 de mayo de 2018 entre la señora Miriam del Carmen Berdugo Salazar identificada con la cédula de ciudadanía número 51.851.011 y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, representados a través de sus apoderados, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la presente anterior hoy <u>30 MAY. 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 SECRETARIO